



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o 6970

PRIORITARIO

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2204 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. 2005 del 17 de Septiembre de 2003 se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Representante Legal del establecimiento ubicado en la Carrera 134 A No. 20 B 25.

Que mediante el Auto 2006 del 17 de Septiembre de 2003 se le formuló al Representante Legal del mencionado establecimiento pliego de cargos por generar de manera presunta contaminación auditiva ya que no realizó las actividades solicitadas en el Requerimiento No. 2002EE35898 del 20 de Noviembre de 2002 con lo cual vulnera de manera presunta los Artículos 17 de la Resolución 8321 de 1983, el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que el día 28 de Octubre de 2003 se fijó el Auto 2006 del 17 de Septiembre de 2003 y el día 4 de Noviembre de 2003 se desfijó el mismo quedando ejecutoriado el día 20 de Noviembre de 2003, sin que se hubiera presentado descargos por parte del Representante Legal.

Que esta Secretaría mediante la Resolución 2204 del 13 de Septiembre de 2005 declaró responsable al establecimiento ubicado en la Carrera 134 A No. 20 B 25 de la Localidad de Fontibón en cabeza de su representante legal e impuso como sanción de carácter pecuniaria consistente en una multa de cinco salarios mínimos legales





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6970

mensuales vigentes equivalentes a Un Millón Quinientos Novecientos Siete Mil Quinientos pesos (1.907.500).

Que mediante Memorando No. 2010IE12050 del 7 de Mayo de 2010 esta Dirección, solicitó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la aclaración de la Resolución No. 2204 del 13 de Septiembre De 2005 en el sentido de identificar plenamente al sancionado.

Que a través del Radicado No. 2010IE17578 del 29 de Junio de 2010 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual dio respuesta al radicado mencionado con anterioridad aduciendo que una vez revisado el expediente No. DM-08-03-941 no se pudo hallar la información necesaria para proyectar la Resolución aclaratoria, pues dentro del mencionado expediente no existe certificado de Cámara de Comercio, no se relaciona el Nit de la misma, ni se identifica plenamente al Representante Legal.

Que con el fin de contar con los elementos necesarios para expedir la Resolución aclaratoria, el día 3 de Septiembre de 2010 esta Secretaría realizó visita al establecimiento en comento, en donde se estableció que el predio en donde se ubicaba la recuperadora de plástico investigada, fue sometida a cambio de nomenclatura teniendo como dirección actual la Carrera 134 A No. 15 A 25 lo cual se pudo corroborar con el boletín catastral.

De igual manera se constató que la empresa recicladora sancionada ya no existe y en su lugar funciona un taller de mecánica; conclusiones consignadas en el Memorando Interno No. 2010IE26952 del 7 de Septiembre de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 establece las causales de revocación dentro de las cuales manifiesta que cuando los actos administrativos se expidan en oposición a la Constitución Política o a la ley y cuando se cause un agravio injustificado en contra de una persona, deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores.

Que la revocatoria directa es mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6970

legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.¹

Que así las cosas, este Despacho entra a analizar la Resolución Sancionatoria No. 2204 del 13 de Septiembre de 2005, encontrando en primer lugar que en el Artículo Primero de la misma, al establecimiento ubicado en la Carrera 134 A No. 20 B 25 de la Localidad de Fontibón se le impuso como multa la suma correspondiente a Un Millón Novecientos Siete Mil Quinientos (\$1.907.500), sin embargo no se identificó el Representante Legal, razón por la cual la oficina de ejecuciones fiscales de la Alcaldía Mayor solicitó que se aclarara la Resolución es ese aspecto, para poder realizar el respectivo cobro coactivo.

Que con fundamento en lo anterior se procedió a revisar la documentación obrante en el expediente No. DM-08-03-941 y no se pudo hallar la información necesaria para proyectar la Resolución aclaratoria, pues dentro del mencionado expediente no existe certificado de Cámara y Comercio, no se relaciona el Nit del establecimiento, ni se identifica plenamente al Representante Legal.

Que para tener mayor certeza de la información, el día 3 de Septiembre de 2010 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica al establecimiento en comento, con el fin de verificar la información del mismo y de su Representante Legal, encontrando en dicho aspecto que ya no existe la recicladora tantas veces mencionada y que en su lugar se encuentra funcionando en la actualidad un Taller de Mecánica.

Que la administración tiene como deber mediante los medios de prueba determinados en el Código de Procedimiento Civil, realizar lo pertinente para la plena identificación de la persona jurídica y/o natural, objeto de investigación por la presunta comisión de infracciones ambientales, razón que motivó a esta autoridad para realizar un análisis y revisión de las pruebas documentales obrantes en el expediente así como la inspección al lugar en donde se cometió la infracción ambiental, pruebas que no arrojaron un resultado positivo para el esclarecimiento en la identificación del infractor.

¹ Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación Radicación No. 161-02514 (078-04222)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6970

Que mal haría esta entidad en omitir la expedición del presente acto administrativo ya que con la Resolución No. 2204 del 13 de Septiembre de 2005 no existe certeza plena del sujeto infractor de la norma ambiental quien sería para el caso que nos ocupa quien debería responder pecuniariamente ante la autoridad distrital competente; así mismo al no contar con los elementos suficientes para identificar de manera plena al infractor normativo podríamos incurrir en un caso de homonimia en donde se podría sancionar de manera injusta a quien no la cometió, con lo cual se vulneraría el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia por no haber ejercido su derecho de defensa en debida forma, situación que estaría en contra de la Carta Política y de la Ley.

Que como sustento jurisprudencial a lo aquí debatido, encontramos la Sentencia T-949 de 2003 por medio de la cual se determinó que la falta de identificación plena del autor de una conducta delictiva se traduce también en la violación del derecho fundamental al buen nombre que se encuentra consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, generándose de esa manera las causales Primera y Segunda del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que una vez analizados tanto los antecedentes técnicos como jurídicos en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta así que no fue posible identificar plenamente al Representante Legal de la Recicladora ubicada en la Carrera 134 A No. 20 B 25 hoy Carrera 134 A No. 15 A 25 a quien se le sancionó mediante la Resolución No. 2204 del 13 de Septiembre de 2005 esta secretaría procederá a revocarla y a su vez los Actos Administrativos que hicieron parte del proceso sancionatorio, como son, el Auto No. 2005 del 17 de Septiembre de 2003 por medio del cual se inició investigación administrativa de carácter ambiental y el Auto 2006 del 17 de Septiembre de 2003 por la cual se formuló Pliego de Cargos, como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo se determinó que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6970

como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 íbidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar de manera oficiosa y en todas sus partes la Resolución No. 2204 del 13 de Septiembre de 2005, el Auto No. 2005 del 17 de Septiembre de 2003 y el Auto 2006 del 17 de Septiembre de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6970

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso de reposición, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

22 OCT 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Adriana de Los Ángeles Barón Wilches - Abogada-Contrato 156/2010 AB
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
VBo: Fernando Molano Nieto-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Exp. DM-08-03-941-Memorando 2010IE26952 del 7 de Septiembre de 2010



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



105 NOV 2010

en Bogotá, D.C., hoy _____ del mes de _____
_____ del año (200 _____), se dejó constancia de que la
dicha providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

